

Año: 2019

Expediente: 12691/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. KARLA GISELLE BONFIL Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 423 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SANCIONAR LOS ACTOS Y CONDUCTAS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura

Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del
Estado de Nuevo León
Presente.-



Los CC. Karla Giselle Bonfil Solis, Pablo Andrés Vela Padilla, Frida Fernanda Dovalina Guajardo, Melesio Eugenio González Peña, Natalia Quiroz Hernández, Marco Antonio García, Enrique Barragán Villamar, estudiantes de la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover una **iniciativa de reforma al artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En la redacción vigente del artículo 423 del Código Civil para el Estado de Nuevo León (CCNL), no se establecen puntos de referencia concisos acerca de la facultad de corregir a los menores de edad bajo patria potestad o custodia más que el adverbio de modo “mesuradamente” y la restricción de que dicha reprimenda no llegue a ser considerada como maltrato. Esto supone un problema por las siguientes razones: en primer lugar, el término “mesuradamente” resulta impreciso para representar un indicador objetivo con respecto al modo de la corrección que se hace al menor; y por otro lado, aun cuando la disposición determina que la corrección no puede llegar al maltrato, no se establece en el ordenamiento una definición del concepto “maltrato” que pueda servir como un parámetro de valoración fijo. Esto significa que los menores de edad bajo patria potestad o custodia se encuentran desprotegidos ante la ausencia de un límite a la facultad de corrección.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura

La propuesta para subsanar esta deficiencia en el artículo 423 del CCNL consiste en fijar un parámetro respecto a la facultad de corregir utilizando la figura de violencia familiar prevista en el artículo 323 Bis del CCNL, así como en los tipos de violencia familiar contemplados en el artículo 323 Bis 1 del mismo ordenamiento; con ello se podrá delimitar cuáles acciones u omisiones son consideradas dentro de la facultad de corregir a los menores de edad y cuáles incurren en violencia familiar.

El artículo 323 Bis del CCNL define el concepto de violencia familiar como:

"La conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agreder de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, o parentesco civil".

Por su parte, el artículo 323 Bis 1 establece los tipos de violencia familiar, que son: psicológica, física, sexual, patrimonial y económica. Así como una descripción general de cada uno de ellos.

Uno de los fundamentos para la consideración de la violencia familiar como parámetro a la facultad de corregir a los menores de edad es una tesis aislada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito que establece en su rubro que la violencia familiar no se justifica en ningún caso como una forma de educación o formación hacia el menor, pues cualquier acto de violencia atenta contra la dignidad humana y los derechos de la niñez. En el contenido de la tesis se advierte que:

"Si bien los padres u otros cuidadores tienen el derecho y el deber de educar o corregir a sus hijos, dicha educación o corrección debe impartirse en un marco de respeto a la dignidad y los derechos de la niñez; de manera que ésta no puede utilizarse como argumento para propiciar una disciplina violenta, cruel o degradante, o para ejercer actos de violencia sobre los hijos, pues en la familia la violencia (...) no se justifica como una forma de educación o formación hacia el menor, ya que cualquier acto de violencia riñe con la dignidad humana y el derecho del niño a ser protegido en su integridad personal."

Asimismo, esta propuesta de reforma toma inspiración del artículo 230 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, en el cual se estipula que, aún con



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

la facultad de corrección que tienen quienes ejercen la patria potestad o custodia, ésta se encuentra limitada de la siguiente manera:

"La facultad de corregir no implica infiligr al menor actos de fuerza que atente contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 de este Código, por lo tanto los llamados de atención y exhortos que hagan los padres o tutores para el buen comportamiento y adecuada convivencia de todos los integrantes del núcleo familiar, de ninguna manera justifican el ejercicio reiterado de la violencia física o moral contra los menores."

El numeral 24 de la legislación arriba citada contiene la definición de violencia familiar, que es análoga a la disposición del artículo 323 Bis del CCNL.

En relación a la línea argumentativa que ha mantenido el Congreso a raíz de recientes decisiones tomadas por el Congreso del Estado de Nuevo León, en particular aquella publicada el día 6 de marzo del presente año en relación al concepto de persona jurídica y de vida, es de considerarse la línea legislativa que el Congreso del Estado parece estar llevando a cabo. En dicha reforma se modificó el artículo primero de la Constitución del Estado de Nuevo León para establecer lo siguiente:

"El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León".

De acuerdo a tal, el producto del embarazo, tiene la misma personalidad jurídica que un bebé nacido, por lo tanto consta con los mismos derechos que un menor de edad. Tanto así ha sido reconocido por el mismo congreso:

"Es de reconocer por este Parlamento que existe vida humana desde el momento mismo de la concepción, es así que todo individuo en cualquier etapa de la vida goza de los mismos derechos que la norma jurídica contempla y reconoce, por lo cual no debe de haber distingos de entre humanos nacidos o no nacidos, ya que al hacer una distinción se está violentando uno de los derechos humanos más importantes consagrados por nuestra Carta Magna como lo es el de la igualdad."

Es lógico por lo tanto, que dicha discusión más allá de cuestionar y ponderar los derechos de la mujer, ha tenido por efecto el cuestionamiento de los derechos de los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura

menores de edad, categoría a la cual el Congreso parece estar adecuando a los bebés no nacidos.

El argumento desarrollado a continuación tiene como fundamento el interés superior del menor, para poder desarrollarlo por lo tanto es de particular importancia definir dicho concepto abstracto.

Una institución que jurídicamente ha tenido por propósito proteger y salvaguardar el interés superior del menor es la patria potestad, que se encuentra encaminada a brindar cuidado, protección, asistencia y educación a los niños y niñas.

El principio de interés superior del niño se ha traducido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en “*el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*”¹.

Como puede advertirse el interés superior del menor “*implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos*”².

Ahora bien, dicha definición de los alcances del principio del interés superior del menor, parecen crear una controversia entre los límites de la corrección mesurada y el abuso de fuerza (violencia) por parte de la autoridad que ejerce la patria potestad. Situándonos en ese supuesto específico parece ser que la corrección mesurada actúa en favor al interés superior del menor, mientras que el cruce de esa delgada línea lo viola de manera directa.

Los criterios de la Corte en la materia parecen definir la línea en un ámbito subjetivo, el de la intención o el propósito, caracteres sumamente difíciles de probar. Es por tanto que, entendiendo que el interés superior del menor ha de ser analizado bajo escrutinio estricto de naturaleza única es posible entender que la falta de claridad entre lo

¹ Tesis 1a. CXLI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9º época. t XXVI Julio 2007, P. 265.

² Tesis I.50.C. 104 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 9º época. t XXII Agosto 2010, P. 2299.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura

que se comporta de acuerdo a Derecho y lo que es sumamente violatorio al mismo, es resultado de una negligencia directa del Estado.

Entendiendo que el enfoque del Congreso detrás de la reforma al artículo 1º Constitucional, es aquel de salvaguardar los derechos de vida e igualdad, es únicamente lógico que busque proteger los mismos en la actual vida y desarrollo humano del niño al que se preocupó por proteger, puesto que de actuar en sentido contrario, estaría dejando los bienes jurídicos en un estado de vulnerabilidad que nos ha llevado hasta la presente propuesta.

Por tanto, se solicita al congreso actuar en concordancia y coherencia con la línea que ha dispuesto en la que se reconocen, entre otros derechos, el de la unión familiar y el interés superior del menor.

En otra línea, cabe mencionar la importancia de sostener en todo momento un claro fundamento de derechos humanos de la niñez y adolescencia, por lo que es oportuno indicar cuáles son los principios que lo inspiran: el derecho al respeto de la dignidad humana, la integridad física y la igualdad ante la ley de todas las personas.

Después de ver estos derechos que tienen los niños y que claramente son violados por el Estado al no ser protegidos. Es urgente una reforma, argumento que es importante, porque hay que proteger estos principios.

Igual protección ante la ley: cualquier forma de castigo físico dirigido a un niño o niña es una expresión de violencia, en iguales condiciones que si estuviera dirigida contra una persona adulta. El castigo físico y el trato humillante contra esta población niega su derecho a la igualdad y constituye una práctica discriminatoria que la ley no debe respaldar ni legitimar.

Respeto pleno de la integridad física y personal: los padres o madres, así como otros cuidadores/as o guardadores/as deben adoptar acciones para proteger su cuerpo, su dignidad y erradicar toda práctica que implique dolor o humillación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura

Respeto a su dignidad humana: contrario a lo que se piensa colectivamente (mito del niño(a) feliz), los niños y niñas expuestas/os al castigo físico se ven afectados en su identidad, imagen, privacidad y honor.

En síntesis, los niños, niñas y adolescentes son titulares de derechos, de ahí la impostergable tarea de que el Estado reconozca jurídicamente el pleno respeto a su dignidad e integridad física como cualquier otra persona.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de esta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 423 dentro del Título Octavo: De la patria potestad, Capítulo I: De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de las hijas e hijos, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO OCTAVO

DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO PRIMERO

**DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS
HIJAS E HIJOS**

Artículo 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores de edad bajo su custodia, tendrán la facultad de corregirlos, con el fin de educar y orientarlos en su sano desarrollo en sociedad.

La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de violencia familiar en los términos de lo dispuesto en los artículos 323 Bis y 323 Bis 1 de este Código.

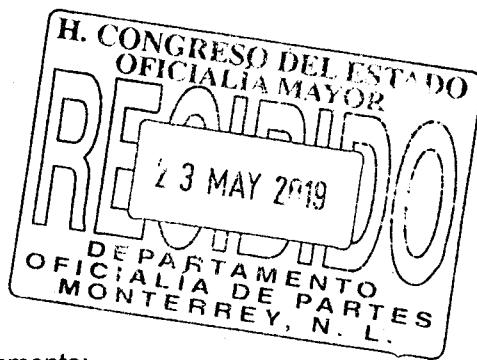


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura

Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para prevenir y sancionar conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal vigentes en el Estado de Nuevo León como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, siempre en atención al interés superior del menor y al respeto a la dignidad humana. Las medidas se tomarán a instancia de quien acredite un interés legítimo o del Ministerio Público en todo caso.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Atentamente:

Enrique Barragán Villamar

Pablo Andrés Vela Padilla



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura

Frida Fernanda Dovalina Guajardo Karla Giselle Bonfil Solis Melesio Eugenio González Peña

Natalia Quiroz Hernández

Marco Antonio García Ponce

Santa Catarina, Nuevo León a 24 mayo de 2019.

